

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO No.:	1500131530022021-0141
DEMANDANTE:	LUZ MARINA MESA CRUZ Y OTRO
DEMANDADO:	SUCESION LÁZARO TORRES MEDINA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Tunja, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el proceso para resolver acerca de la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del asunto de la referencia por las siguientes razones:

El artículo 25 del Código General del Proceso mediante el cual se establece la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...)” (resaltado por el Despacho).

Teniendo en cuenta que el avalúo catastral aportado por la parte interesada no supera los 150 SMMLV, encuentra este Despacho que la disposición legal es clara y que, tratándose de los procesos de pertenencia la determinación de la cuantía se hace a partir del avalúo catastral de los bienes el cual para el presente caso es de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$123.673.000) y como consecuencia de ello, este Juzgado no es competente para conocer del trámite.

Por lo anterior y en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se rechazara de plano la demanda y se remitirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada, Boyacá, para que asuma el conocimiento del trámite.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada, Boyacá, para que asuma el conocimiento del presente trámite.

TERCERO: Líbrese oficio remisorio y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado por)

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado **No 27** hoy
treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

(Original firmado por)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
Secretaria